



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022-00001-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO.

Accionado: INPEC- MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLCO y OTROS.

III. TEMA: DIGNIDAD HUMANA.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por DEFENSORIA DEL PRUEBLO – REGIONAL ATLANTICO, actuando en a través del doctor MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO, como agente oficioso de JEAN CARLOS ESCORCIA NOVOA y 61 personas más, presenta acción de tutela en contra INSTITUTO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO Y ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO, vinculados POLICIA NACIONAL, Y DIRECTOR CARCEL MODELO Y DEL BOSQUE DE BARANQUILLA.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones.

“... PRIMERO: ORDENAR al representante legal de las accionadas- Alcaldía de Soledad, INPEC y USPEC y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas se sirvan realizar todas las acciones administrativas que resulten pertinentes a fin de que hagan efectivos los traslados de los accionantes a los centros de reclusión dispuestos por los jueces de conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Alcaldía Municipal de Soledad realice los convenios que sean pertinentes con el INPEC y/o USPEC para que los accionantes puedan ser trasladados a los centros de reclusión dispuestos por los jueces de conocimiento. (...).”

V.II. Hechos planteados por la accionante

Manifiesta la parte accionante lo siguiente:

“... 1.- En la carceleta de la estación de Policía de Soledad 2000 actualmente hay un promedio de Sesenta y Dos (62), personas detenidas, las cuales se encuentran hacinadas y en precarias condiciones de salud.

2.- Los detenidos, todos en calidad de imputados fueron cobijados con medidas de aseguramiento intramurales, ordenadas por el juez de conocimiento, disponiendo su traslado a las diferentes cárceles de la ciudad de Barranquilla, sin que hasta la fecha esto se haya materializado.

3.- La defensoría del Pueblo realizó visita a este lugar de reclusión, donde se corroboraron las pésimas condiciones de salud, producto del hacinamiento en que permanecen los accionantes. Es tan elevado el número de detenidos en relación con el espacio disponible que muchos deben dormir en el suelo.

4.- En la visita se consultó al encargado de la carceleta quien informó que no ha sido posible trasladar a estas personas a los lugares de reclusión dispuestos por los jueces como consecuencia que la Alcaldía del Municipio de Soledad no tiene convenios vigentes con el INPEC que permita dichos traslados.

5.- Han sido muchos los requerimientos, presentados por parte del encargado de esta Carceleta, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta de manera favorable, por parte de las entidades competentes.

6.- La defensoría del pueblo Regional Atlántico, mediante oficio de 21 de septiembre de 2021 solicitó al señor alcalde del Municipio de Soledad, que en el marco de sus competencias misionales y sus deberes como máxima autoridad administrativa agilizar la celebración de dicho convenio, para así poder trasladar a los detenidos.

7.- A la fecha, el Municipio de Soledad no ha celebrado convenio con el INPEC que permita el traslado de los reclusos en situación de hacinamiento hacia los diferentes centros penitenciarios del Distrito de Barranquilla, incumpléndose así lo ordenado por los jueces de conocimiento que dispusieron los respectivos traslados a los diferentes centros de reclusión.

8.- En la carceleta hay personas que llevan hasta un (1) ahí detenidas, siendo que este es un lugar de detención transitoria, no permanente, no está diseñado para mantener tantas personas al mismo tiempo. La situación de insalubridad es preocupante ante la escases de elementos de aseo personal y elementos de bioseguridad.

9.- La situación de hacinamiento viene generando actos de violencia, maltratos físicos y emocionales, que no permiten la sana convivencia dentro de las carceletas, en detrimento de los derechos fundamentales a la Vida en conexidad con la Salud, Integridad Personal, Dignidad Humana y Debido proceso...”

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha doce (12) de enero de 2022, en el cual se dispuso notificar al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, así mismo se ordenó la vinculación de la POLICIA NACIONAL, Y DIRECTOR CARCEL MODELO Y DEL BOSQUE DE BARRANQUILLA.

Posteriormente, por auto del 24 de enero de 2022, se dispuso la vinculación de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, JEFE DE OFICINA PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE BARRANQUILLA y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO.

IX. La defensa.

- **INSITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

El accionado mediante memorial presentado por correo electrónico edificó su defensa, asegurando que

*“...No puede perderse de vista la competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas **DETENIDAS PREVENTIVAMENTE**, pues es claro, que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicatos, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales así:*

Los municipios y gobernaciones, tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones quienes conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, establece:

“Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente.

(...)

Ergo, es válido señalar que en cabeza de los Municipios y de los Departamentos se encuentra la responsabilidad de la creación y manutención de las cárceles, con el fin que se adicione en sus presupuestos rubros destinados a atender los requerimientos de los internos de sus regiones.

(...)

Adicionalmente y respecto al mismo asunto que se trata, como es la competencia legal de Departamentos y Municipios para la atención de personas detenidas preventivamente, es necesario de forma somera referenciar las decisiones que al respecto ha impartido la Procuraduría General de la Nación entre otras, la Directiva 010 de 1998, Directiva 001 del 9 de marzo de 2016, Directiva 003 del 2 septiembre de 2014, Directiva 002 de 2016 y Circular 007 del 25 de mayo de 2017...”.

- **DIRECTOR POLICIA NACIONAL REGIONAL ATLANTICO.**

La parte accionada allegó junto con su contestación de tutela, copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, donde se tutelaron los derechos reclamados, configurándose un palpable desacato a orden judicial.

Así mismo allega una relación de las distintas solicitudes presentadas ante organismo, colocando en conocimiento la situación de aglomeración en las estaciones de policía.

Finalmente manifiesta que con relación a las competencias y/o responsabilidades de la Policía Nacional- Policía Metropolitana de Barranquilla respecto a las PPL detalla que las funciones públicas encomendadas a la Policía Nacional nacen del mandato contenido en el Artículo 218 de la Constitución Política de Colombia¹ de cara al cumplimiento de los fines esenciales del estado y estas se encuentran desarrolladas en la Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, dentro de las funciones en el ámbito preventivo, operativo y de control, se encamina a garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, ejerce una labor de apoyo a la

administración de justicia dentro de la potestad sancionatoria del Estado, por ello ante la comisión de hechos punibles efectúa la captura de los autores y/o partícipes de estos para la puesta a disposición ante la autoridad competente a fin que se defina la situación judicial de los mismos en el término perentorio 36 horas, respetando sus derechos y garantías procesales como lo son el debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y dignidad humana.

Que la responsabilidad respecto a personas capturadas en flagrancia o por orden judicial termina para la Policía Nacional con la puesta a disposición de la autoridad judicial, sin embargo, permanecen reclusas, que luego de cursar las audiencias preliminares son cobijadas con medida de aseguramiento preventiva y en otros casos algunas que han sido condenadas en juicio oral, empero a ser remitidas por la autoridad judicial hacia los centros o establecimientos penitenciarios o carcelarios del Distrito; ello obedece a la negativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para su recibimiento en donde se aduce en la mayoría de los casos a la poca o inexistente disposición de cupos con que cuentan estos penales.

Los demás vinculados a la presente acción guardaron silencio, a pesar de haber sido notificados en debida forma.

X. Pruebas allegadas

- Imágenes del hacinamiento y de las condiciones precarias en las que conviven estas personas.
- Oficios enviados por el encargado de esta carceleta a las diferentes entidades, sin respuesta alguna.
- Oficio Institucional remitido por el funcionario asignado por esta Regional, para el tema de cárceles.
- Respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Soledad.
- Listado de detenidos.
- Sentencia de segunda instancia Rad 8-001-31-05-013-2021-00212-01

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si resulta procedente la presente acción de tutela, de estimarla procedente, determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, igualdad conforme lo alega la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

• De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de

inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

XII. Del Caso Concreto.

En el asunto bajo estudio, el accionante DEFENSORIA DEL PUEBLO asegura que en la carceleta de la estación de Policía de Soledad 2000 actualmente hay un promedio de Sesenta y Dos (62), personas detenidas, las cuales se encuentran hacinadas y en precarias condiciones de salud, y que al igual los detenidos, se encuentran en calidad de imputados fueron cobijadas con medidas de aseguramiento intramurales, ordenadas por el juez de conocimiento, disponiendo su traslado a las diferentes cárceles de la ciudad de Barranquilla, sin que hasta la fecha esto se haya materializado.

Asegura que mediante oficio de 21 de septiembre de 2021 solicitó al señor Alcalde del Municipio de Soledad, que en el marco de sus competencias misionales y sus deberes como máxima autoridad administrativa agilizar la celebración de dicho convenio, para así poder trasladar a los detenidos, sin que hasta la fecha exista respuesta.

Dicho lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas por las accionadas al momento de contestar la demanda, en específico la sentencia de segunda instancia proferida dentro del radicado No. 08-001-31-05-013-2021-00212-01, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, de fecha nueve (09) de noviembre del 2021, dentro de la Acción de Tutela promovida por DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS y DAVID DE AGUAS URREA en calidad de Procurador 353 Judicial II Penal y 207 Judicial I Penal, respectivamente, obrando como agentes oficiosos de las personas privadas de la libertad que se encuentran en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA, y como accionados INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS, se dispuso:

“... PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito

de Barranquilla, en la acción de tutela presentado por **DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS y DAVID DE AGUAS URREA** en calidad de Procurador 353 Judicial II Penal y 207 Judicial I Penal, respectivamente, obrando como agentes oficiosos, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS**, el cual quedará así:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA Y SALUD de los PPL que han permanecido más de treinta y seis (36) horas privados de su libertad, hacinados y en condiciones inhumanas, en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, que se encuentran aquejados por alguna enfermedad y no han recibido la atención medica debida, ni se le ha suministrado la medicación que requieren; y en consecuencia:

(...)

4. Se insta a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, **generar espacios de reclusión idóneos que garanticen el mínimo vital de los PPL** del Distrito y el Departamento del Atlántico que permanezcan transitoriamente en las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, **y en general en todos los centros de detención transitoria o URI de Barranquilla, Soledad, Malambo, Puerto Colombia y Galapa.**
5. Igualmente se insta a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la Gobernación del Atlántico, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC **para que de manera coordinada adelanten las gestiones y/o trámites tendientes a diseñar y ejecutar un programa de traslado sistemático de las personas que se encuentren privadas de la libertad que se encuentren pendientes de ser recibidos en los centros carcelarios con medida intramural y que lleven más de treinta y seis (36) horas recluidas en** las SALAS DE RETENIDOS O CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA Y UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA – URI del Distrito de Barranquilla y **su Área Metropolitana,** a cada uno de los centros carcelarios o penitenciarios en los que, de acuerdo con la Constitución y la ley deban permanecer...”.

La cosa juzgada constitucional es una institución jurídica procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De igual forma, aplica en materia de acciones de tutela.

Dichas así las cosas, sea la oportunidad para verificar si al interior de la tutela de la referencia se cumplen o no lo requisitos y alcance el valor de cosa juzgada conforme a la sentencia C- 100 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, lo cual se cumple al efectivamente verificarse que la pretensión de la tutela de referencia va en caminada al traslado de los detenidos a los centros de reclusión indicados por los Jueces Penales.
- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento, sin que se observe que al interior de la misma se indiquen nuevas circunstancias.

- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada, circunstancia que igualmente se cumple, pues la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO, fue vinculada a la actuación allegada, junto con las demás accionadas, donde al interior de la misma ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta lo arriba expuesto, no queda duda que en el presente caso se configura la existencia de cosa juzgada, lo que impide en esta oportunidad al Juez Constitucional, volver a resolver de fondo sobre un asunto que ya se encuentra definido, debiendo la entidad accionante al interior de aquella tutela ejercer las herramientas con las que cuenta, en específico el incidente de desacato ante el incumplimiento de orden judicial en el Juzgado de primera instancia que conoció de aquella, esto es, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por tanto, se negará el amparo solicitado.

Dilucidado lo anterior, tenemos que, en relación a la solicitud del 21 de septiembre de 2021 presentada ante Alcalde del Municipio de Soledad, la accionada no presentó informe de tutela dentro del término concedido por el despacho, guardando silencio, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos sustento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y tutelaré pero solo frente al derecho fundamental de petición.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo solicitado DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION y para su protección se dispondrá ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar respuesta de fondo la petición del 21 de septiembre de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental solicitado por la DEFENSORIA DEL PRUEBLO – REGIONAL ATLANTICO, como agente oficioso de JEAN CARLOS ESCORCIA NOVOA y 61 personas más, en contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO, vinculados POLICIA NACIONAL, Y DIRECTOR CARCEL MODELO Y DEL BOSQUE DE BARANQUILLA, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION de la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

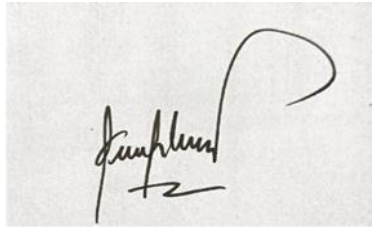
Para su protección ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar respuesta de fondo la petición del 21 de Septiembre de 2021.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que

contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, with a large loop at the end and a horizontal line at the bottom.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bf9df96393b573028cd3d24d61705dceb26394313b77b0dc9e465b19c8367a**

Documento generado en 01/02/2022 08:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>